

**RESOLUCIÓN DE 11 DE DICIEMBRE DE 2015, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE POR LA QUE SE FORMULA INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 2 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE CORTE DE PELEAS**

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en su artículo 6.2, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 6.2 especifica que, entre otros supuestos, las modificaciones menores de planes y programas mencionadas en el artículo 6.1 serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 29 a 32, y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo V.

A su vez, el artículo 5.2.f) de la Ley de Evaluación Ambiental define como modificación menor los cambios en las características de los planes o programas ya adoptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia.

La Modificación Puntual nº 2 de las Normas Subsidiarias de Corte de Peleas se encuentra encuadrada en el artículo 6.2 apartado a) de la Ley de Evaluación Ambiental.

### *1. Descripción del Plan*

La modificación propuesta tiene por objeto la reclasificación de una parte de la parcela 4 del polígono 10 del término municipal de Corte de Peleas de Suelo No Urbanizable a Suelo Urbano Industrial, así como la definición y delimitación de la nueva Unidad de Actuación 1, en adelante U.A.1 que incluya el suelo reclasificado con la calificación de industrial.

Con la operación mencionada se obtiene una porción de suelo que, en conjunto constituye la base para la delimitación de una Unidad de Actuación con la siguiente superficie: 16.641 m<sup>2</sup>, de titularidad privada (18.939 m<sup>2</sup> de superficie escriturada de la parcela, menos 2.298 m<sup>2</sup> de suelo ya clasificado como urbano industrial dentro de ella.

El uso característico de la Unidad de Actuación será el industrial agropecuario de primera transformación, correspondiente a los establecimientos dedicados al conjunto de operaciones que se ejecuten para la obtención y transformación de materias primas, así como su preparación para posteriores transformaciones, incluso el envasado y distribución. Se incluyen también los almacenes.

## 2. Tramitación y consultas

Con fecha 20 de mayo de 2015 tiene entrada en la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía documentación relativa a la Modificación Puntual nº 2 de las Normas Subsidiarias de Corte de Peleas (Badajoz).

Conforme al artículo 30 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, con fecha 2 de julio de 2015, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer la Modificación Puntual.

Relación de Consultas	Respuestas recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
D. G. de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
D. G. de Salud Pública	
ADENEX	
Sociedad Española de Ornitología	
Ecologistas en Acción	

## 3. Análisis según los criterios del Anexo V de la Ley 21/2013

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y considerando las respuestas recibidas a las consultas practicadas, se realiza el siguiente análisis, según los criterios recogidos en el anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, para determinar si la Modificación Puntual del PDSU tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si debe someterse a una evaluación ambiental ordinaria, según lo previsto en la Sección 1ª del Capítulo I del Título II de dicha Ley.

### 3.1. Características del plan

La modificación propuesta tiene por objeto la reclasificación de una parte de la parcela 4 del polígono 10 del término municipal de Corte de Peleas de Suelo No Urbanizable a Suelo Urbano Industrial, así como la definición y delimitación de la nueva Unidad de Actuación 1, en adelante U.A.1 que incluya el suelo reclasificado con la calificación de industrial.

Con la operación mencionada se obtiene una porción de suelo que, en conjunto constituye la base para la delimitación de una Unidad de Actuación con la siguiente superficie: 16.641 m<sup>2</sup>, de titularidad privada (18.939 m<sup>2</sup> de superficie escriturada de la parcela, menos 2.298 m<sup>2</sup> de suelo ya clasificado como urbano industrial dentro de ella.

El uso característico de la Unidad de Actuación será el industrial agropecuario de primera transformación, correspondiente a los establecimientos dedicados al conjunto de operaciones que se ejecuten para la obtención y transformación de materias primas, así como su preparación para posteriores transformaciones, incluso el envasado y distribución. Se incluyen también los almacenes.

No se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado, ni ningún otro instrumento de Ordenación Territorial. Por otra parte la superficie objeto de estudio se encuentra afectada por el Plan de Gestión de la ZEPA "Llanos y Complejo Lagunar de La Albuera"

### *3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada*

La parcela objeto de la Modificación de las Normas Subsidiarias ya cuenta en su rincón Norte con 2.298 m<sup>2</sup> de suelo urbano. Sus linderos son al Norte y Nordeste con terrenos catalogados como suelo urbano industrial. Al Sureste con la Carretera de Corte de Peleas a Entrín Bajo y al Oeste con el Arroyo del Prado. Al otro lado de la carretera de Entrín y del arroyo del Prado, los terrenos están ocupados por parcelas dedicadas al cultivo de la viña.

La parcela se encuentra incluida dentro de la ZEPA "Llanos y Complejo Lagunar de La Albuera", que cuenta con un Plan de Gestión aprobado mediante Orden de 28 de agosto de 2009. La zonificación que realiza el citado Plan de Gestión cataloga a la superficie objeto de modificación como Zona de Uso Común, por lo que no se prevé que la Modificación propuesta afecte a especies del Anexo I de la Directiva Aves (2009/147/CE), hábitat y especies de los Anexos I y II de la Directiva de Hábitat (92/43/CEE) o a especies del Anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura. Asimismo la Modificación se ubica fuera de los hábitats de interés comunitario.

Si bien la nueva Unidad de Actuación propuesta no ocuparía el Dominio Público Hidráulico del Estado, constituido en este caso por el Arroyo del Prado, se contempla su establecimiento en parte de la zona de servidumbre y/o policía. Por ello se solicitó un estudio hidráulico (de inundabilidad), que una vez valorado desde el punto de vista técnico por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, permite constatar que en el estudio aparecen unos nuevos límites para el sector industrial, en su zona oeste, exteriores a la lámina de inundación T=500 ahora calculada, y que estos nuevos límites no coinciden con los representados en los planos remitidos para la elaboración del informe previo, de manera que la superficie del sector ahora delimitado disminuye desde los 16.641 m<sup>2</sup> a unos 7.300 m<sup>2</sup>.

La vegetación existente en el entorno no industrial de la parcela es la de tierras de labor con cultivos de viña y olivo. En la propia parcela, en la linde con el arroyo del

Prado aparece vegetación de ribera y el resto de la parcela fue olivar de secano, hoy día sin explotación. La fauna que podemos encontrar en esta parcela es de, pequeños roedores e insectos propios de una zona periurbana. Las aves son las propias de las zonas urbanas.

La Modificación no afecta a Montes de Utilidad Pública u otros Montes gestionados por el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal ni a Vías Pecuarias y no existe incidencia directa de la misma sobre el patrimonio histórico artístico catalogado.

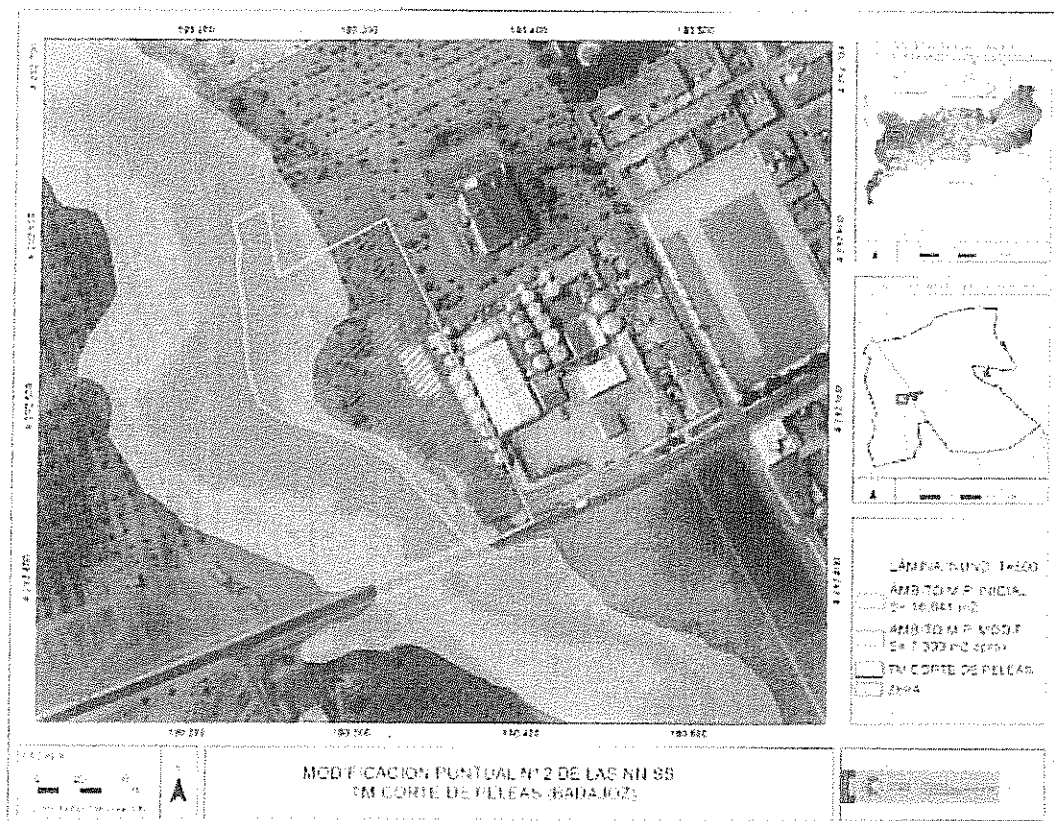
Esta Modificación establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la citada Ley 16/2015, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

#### *4. Medidas necesarias para la integración ambiental del Plan*

Se adoptarán las medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana y por este Servicio de Protección Ambiental. Algunas de las medidas a adoptar son las siguientes:

- Debe reducirse la superficie a reclasificar, siendo los nuevos límites del sector los que se señalan (rayados), tanto en los planos del estudio hidráulico (de inundabilidad) presentado, como en el mapa que se aporta en el informe de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, y que se presenta a continuación, resultando una superficie final de 7.300 m<sup>2</sup>.



- Dada la proximidad del suelo urbano (colindante) y considerando el previsible desarrollo del sector una vez reclasificado se deberá, al menos, estudiar la posibilidad de conectar el nuevo sector a la red de abastecimiento municipal.
- Así mismo se considera conveniente que se realice una acometida a la red general de saneamiento del municipio.

### 5. Conclusiones

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la Modificación Puntual nº 2 de las Normas Subsidiarias de Corte de Peleas vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual procede declarar la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.gobex.es>), tal y como establece el artículo 31.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Este informe ambiental estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, si una vez publicado en el Documento Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la Modificación Puntual en el plazo máximo de cuatro años. En tales casos, el

promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la Modificación Puntual.

De conformidad con el artículo 31.5 de la Ley 21/2013, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

La presente propuesta de Resolución no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

En Mérida, a 11 de diciembre de 2015

